

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Es Copia Fiel del Original

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 0423-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 MAY 2010



VISTO: El Informe Nº 431-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de abril del 2010 y Oficio Nº 481-2010/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DRS-DR, de fecha 04 de marzo del 2010, sobre recurso de apelación;

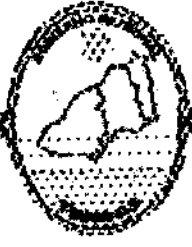
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 438-2009-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 09 de setiembre del 2009, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, nombra a partir del 08 de setiembre del 2009, a los contratados de la DIRESA Tumbes: **CARLA EVELYN BOYER LARREA, ANGELICA ROCIO DUEÑAS VILCARIMA, CLAUDIO LEONY ECCA CANALES, CESAR AUGUSTO CAMBOA SILVA, NELIDA JULCA MENDOZA, CRISTINA NOEMI LOPEZ LEON, ELKE LISSETE MENDOZA ESTEVES, EVARISTO SERRATO PUPUCHE, GLADYS ZORAIDA URCA DE AGURTO, ZULLY DUBERLY VALENCIA CRUZ, ROSA ISABEL VITE LEON y HUMBERTO ISABEL ZARATE VINCES**, en aplicación del inciso h) del Artículo 8º de la Ley Nº 29289 - Ley de Presupuesto para el ejercicio Fiscal 2009, por contar con más de tres años de servicios en calidad de contratados en plaza vacante y presupuestada;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 631-2009-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de diciembre del 2009, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, dejó sin efecto, la Resolución Directoral Nº 438-2009-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 09 de setiembre del 2009, en la cual se resuelve nombrar a partir del 08 de setiembre del 2009 a los trabajadores mencionados en el Considerando anterior, en razón de que dicho nombramiento se efectuó transgrediendo las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 276, al no haberse realizado la evaluación del desempeño de las funciones de los trabajadores propuestos;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, los administrados **ROSA ISABEL VITE LEON, NELIDA JULCA MENDOZA, HUMBERTO**





"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Es Copia Fiel del Original

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 0423-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 MAY 2010

ZARATE VINCES, CESAR AUGUSTO GAMBOA SILVA y ANGELICA ROCIO DUENAS VILCARIMA, interponen recurso de apelación, al mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, los administrados en su recurso de apelación manifiestan que mediante el acto administrativo materia de apelación, se pretende dejar sin efecto la Resolución Directoral Nº 438-2009-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 09 de setiembre del 2009, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, que nombra a un grupo de 12 trabajadores contratados en aplicación del inciso h) del Artículo 8º de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009; que la resolución impugnada ha vulnerado el principio de legalidad, ya que el sector Salud de Tumbes no tiene facultades para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos; que la resolución que se pretende anular, ha sido expedida por el Director Regional de Salud de Tumbes, que no es competente funcionalmente para determinar la nulidad de dicha resolución, por expresa disposición de la primera parte del numeral 11.1 del Artículo 11º de la Ley Nº 27444; asimismo, manifiesta que la resolución impugnada carece de la debida motivación al argumentar que se ha inobservado el Artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 276 y el Artículo 28º de su Reglamento, para sus nombramientos no era necesario un concurso público, por cuanto ellos ya ocupaban una plaza, por que se esta dando una interpretación incorrecta a lo normado; y por los demás hechos que expone;

Que, confirma a lo establecida en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con esta recurso es obtener un



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Es Copia Fiel del Original

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 0423-2010/GOB. REG. TUMBES-P

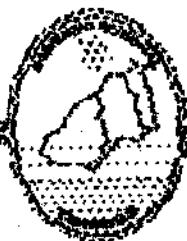
Tumbes, 03 MAY 2010

segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, se establece que: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, con respecto a la vulneración del principio de legalidad que exponen los administrados en torno de que la Dirección Regional de Salud no tiene facultades



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Es Copia Fiel del Original

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00423-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 MAY 2010



para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, como es el caso de la Resolución Directoral Nº 438-2009-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 09 de setiembre del 2009; cabe señalar que efectivamente, pues el numeral 202.2 del Artículo 202º de la Ley Nº 27444, modificado por el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1029, determina con meridiana claridad que: "la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario."; así mismo la parte in fine del numeral antes acotado, señala que: "Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."



Que, en el presente caso, el Director Regional de Salud de Tumbes, está sometido a subordinación jerárquica, tal como lo establece la estructura Orgánica del Gobierno Regional de Tumbes, por tanto, la nulidad de sus actos administrativo debe ser declarada por el titular del Pliego, de modo que no puede declarar la nulidad de sus propios actos, como en efecto lo hizo con la emisión de la resolución materia de apelación que dejó sin efecto la Resolución Directoral Nº 438-2009-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 09 de setiembre del 2009;



Que, en este orden de ideas, queda establecido que la Dirección Regional de Salud de Tumbes, al expedir la Resolución Directoral Nº 631-2009-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de diciembre del 2009, que deja sin efecto, la Resolución Directoral Nº 438-2009-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 09 de setiembre del 2009, ha contravenido el numeral 1) del Artículo 10º de la Ley Nº 27444 por contener dicho acto administrativo vicios administrativos que causan su nulidad de pleno



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Es Copia Fiel del Original

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00423-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 MAY 2010

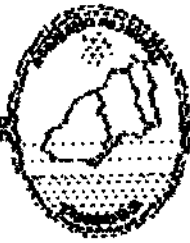
derecho, por carecer de competencia como se deduce de lo estipulado en el numeral 202.2 del Artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por otro lado, de acuerdo al análisis exhaustivo de la Resolución Directoral Nº 438-2009-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 09 de setiembre del 2009, expedida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, que nombra a partir del 08 de setiembre del 2009, a doce (12) trabajadores contratados de la DIRESA Tumbes, en aplicación del inciso h) del Artículo 8º de la Ley Nº 29289 – Ley de Presupuesto para el ejercicio Fiscal 2009, se advierte que ésta carece de motivación coherente, que incluso resulta contradictoria, pues el Artículo 3º, numeral 4 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; es decir que la motivación de las resoluciones administrativas constituyen un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador en las cuales apoya su decisión en el procedimiento administrativo;

Que, la motivación escrita de las Resoluciones, es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad; porque muchas veces puede ocultarse la arbitrariedad de parte del Jugador, en razón de que cuando el administrado solicita la concesión de un derecho, sobre los cuales la Entidad tendrá que pronunciarse motivando el acto administrativo al ser expedido; por lo tanto, la motivación de las resoluciones, es la razón de ser del acto administrativo, porque de invocarse una norma obsoleta o inexistente, o se invoquen hechos y fundamentos ajenos a la pretensión formulada por el administrado;

Que, teniendo en cuenta lo manifestado, resulta pertinente señalar que en ninguno de los fundamentos de la parte considerativa de la Resolución Directoral Nº 438-2009-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 09 de setiembre del 2009, se indica que los trabajadores contratados propuestos para nombramiento, cumplen con los





"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Es Copia Fiel del Original

Resolución Ejecutiva Regional

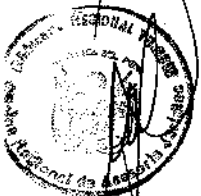
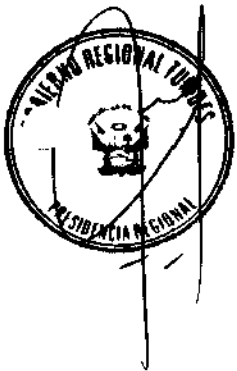
Nº 00423-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 MAY 2010

requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Administrativa, es decir haber ingresado en la condición de contratado para labores de naturaleza permanente mediante concurso, tal como lo establece el Artículo 28º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; pues justamente, el espíritu de la Ley Nº 29269 – Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2009, en su inciso h) del Artículo 5º, en ese entonces permitía el nombramiento de personal contratado del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales y reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondiente; significando con ello que uno de los requisitos que establece la ley era el acreditar haber ingresado al sector público como contratado mediante concurso público, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; por lo tanto, dicha resolución no se encuentra debidamente motivada, toda vez que la Dirección Regional de Salud de Tumbes solo argumenta que los trabajadores propuestos cuentan con más de tres (03) años de servicios en calidad de contratados en plaza vacante y presupuestada, sin precisarse si éstos ingresaron en calidad de contratados por concurso público tal como lo establece la normativa vigente; consecuentemente, la resolución antes mencionada contiene vicios administrativos que acarrea su nulidad de pleno derecho;

Que, en este orden de ideas, resulta fundado en parte el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución Directoral Nº 631-2009-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de diciembre del 2009;

Que, asimismo, resulta necesario declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Nº 436-2009-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 09 de setiembre del 2009, en aplicación del numeral 202.2 del Artículo 202º de la Ley Nº 27444 por haberse contravenido el numeral 2) del Artículo 10º de la Ley antes mencionada;





"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Es Copia Fiel del Original

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00423-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 MAY 2010

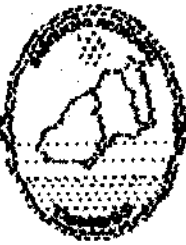
Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados ROSA ISABEL VITE LEON, NELIDA JULCA MENDOZA, HUMBERTO ZARATE VINCES, CESAR AUGUSTO GAMBOA SILVA y ANGELICA ROCIO DUEÑAS VILCARDINA, contra la Resolución Directoral Nº 831-2009-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de diciembre del 2009, y en consecuencia declarar Nula la misma, por las razones expuestas en la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, de la Resolución Directoral Nº 438-2009-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 09 de setiembre del 2009, expedida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, por las razones expuestas en la presente resolución.



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Es Copia Fiel del Original

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00423-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 03 MAY 2010

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Sr. Manuel...
RESP. DE...
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, así como a los que forman parte de la Resolución Directoral Nº 438-2009-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 09 de setiembre del 2009, Dirección Regional de Salud Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
Ing. Wilmer F. Dios Benites
PRESIDENTE